

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid – Cundinamarca quince (15) de noviembre  
dos mil veintidós (2022)**

Proceso: 2022-0887

*Dispone el Despacho analizar la aplicación del Desistimiento tácito en el presente proceso, según lo preceptuado por el art 317, numeral 1, inciso 1, de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), previo requerimiento a las partes de realizar su carga procesal por el término de 30 días, tal y como consta en el proveído adiado el veintidós (22) de septiembre del año en curso*

**CONSIDERACIONES:**

*Ante la omisión de las partes de ejecutar la carga impuesta en proveído mencionado, al transcurrir los treinta (30) días concedidos sin cumplir la carga procesal correspondiente.*

*El desistimiento tácito, es una de las formas de terminación anormal de un proceso, el cual la parte procesal que debe realizar una actuación, no cumple con dicha carga, produciendo un retraso de la continuación normal del proceso, lo que conlleva a un abuso de sus derechos.*

*Con el fin de respetar la eficacia, la agilidad, el correcto y buen funcionamiento de la justicia, el legislador, revivió esta manera de terminar el proceso, que es semejante a la antigua perención. Así, si el Juez encuentra que el proceso está en estado inactivo por el incumplimiento de un “acto de parte”, tiene la facultad de requerirlas para que en el término de 30 días, realicen sus actuaciones, y en el supuesto caso que no se verifique el acatamiento a dicha orden, procederá a declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sobre el tema ha expresado la jurisprudencia constitucional lo siguiente:*

*“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar*

para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.) Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1°, inc. 1°, Ley 1194 de 2008).”<sup>1</sup>

*A continuación, el Despacho procede a analizar el caso concreto, para determinar si se presenta el hecho generador de un desistimiento tácito. En efecto se observa, que la partes no ha cumplido con sus deberes y cargas procesales, como se avizora en el expediente al inhibirse de realizar la notificación del demandado.-*

*Los treinta (30) días que disponían las partes, para cumplir con la carga procesal impuestas y verificando el ordenamiento del Art. 317, numeral 1, inciso 1 de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), fueron del 26 de septiembre del 2022 al 09 de noviembre del 2022 del presente año, sin que se cumpliera lo ordenado, como la culminación del trámite de notificaciones.*

*Por lo brevemente expuesto, concurren las condiciones de la art. 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, para declarar el desistimiento tácito de la acción, en cuanto se abstuvieron e incumplieron la culminación del trámite de notificaciones,*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1186 de 2008. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

PRUEBA DE ENTREGA		Fecha y hora de Admisión: 20/10/2022	
Lider Repsoleros S.A. RIT 800019607		Tiempo estimado de entrega: 9:15:00 9:00:00 PM	
Número de obra PARA EQUIPAMIENTO		Valor total al momento de entrega 700083372258	
DESTINO MADRID/CUNDICOL			
DESTINATARIO MARIA ISABEL QUINTERO BARRERO Direccion : CL 2 SUR # 24 27 NO 2 AF 1111 COLLAJITO MUNICIPIO RESERVA VENEZUELA BOL Canton : No. : 21380409 CC : 91090969 Cel. profa. 280202		EMITENTE RAMON EDUARDO BOADA MORENO Direccion : CL 20 SUR # 22 F. - 24 AF 205 Canton : No. : 21380409 CC : 91380409	
No. de factura de venta V. 10/04/2022		Valor Total 11,000	
Observaciones de Admisión: <b>¡¡¡AJA SIN VERIFICAR CONTENIDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE</b>			
CONTRATO			
MENSAJERIA EXPRESA (Ley 1389/08 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 kilos - El Remitente o/ó el Destinataria o quien actúe en su nombre con el uso del servicio ACENTA los condiciones del contrato publicado en www.internapostales.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dineros, efectos, drogas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas o/o mensajes de texto y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1901) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPTIDISEÑO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (Ley 1206) por no realizar el pago del servicio ALCOBON (pago contra entrega) y costos asociados.			
MOTIVOS DE OTORGA A DERECHOS		Fecha por Intersección	
1 - Entrega Exitosa	2 - Devolución Sinrazo	3 - Perjuicio	No Gestión
4 - Desconocido	5 - No Recibe	6 - No Paga	Fecha por Intersección
7 - Otro			
RECIBIDO POR:		Fecha por Intersección	
No identificación : 581 ALDRIN ROSALES		Fecha por Intersección	
X		Fecha por Intersección	
Mensajero WILIAM ZAMORA		Fecha por Intersección	
Observaciones:		Fecha por Intersección	
Soporte adicional de entrega		Fecha por Intersección	

sin propiciar otra clase de determinaciones, se materializo el desinterés por el trámite por lo que, avocados por la imposibilidad de remover la parálisis que presenta el proceso, el despacho:

**RESUELVE:**

**DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA SOLICITUD DE DEMANDA Y DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO, por DESISTIMIENTO TÁCITO. Artículo 317 del C.G.P.**

**SEGUNDO:** Sin condena en COSTAS y Perjuicios a la parte demandante.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas. Literal “d” del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Por Secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar, si existe embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que lo solicitó. OFÍCIESE.

**CUARTO:** *Desglósense los documentos que sirvieron como base de la presente acción, con las constancias del caso, y a favor de la parte ejecutante.*

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID  
SECRETARIA.**

**El auto anterior se notificó por anotación en estado numero 207 hoy 16-11-2022**

**El secretario,**

**VICTOR M. ROMERO C.**

**Firmado Por:**

**Jose Eusebio Vargas Becerra**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae88808275987725dfd62d5ecc96148053f1631fa9f1f98b9fc1f526ddcfce9**

Documento generado en 15/11/2022 06:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**